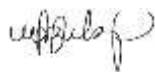


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 3 de Septiembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que fueron arrimados los siguientes documentos:

- 21 y 28 -7-2020: Solicitud de la autorizada, de copias de respuestas de bancos.
- 4 de Agosto 2020: Memorial apoderado actor allegando 291 C.G.P. positivo, al demandado en el municipio de Guasca.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00372 de 2019

Demandante: BANCOMPARTIR S.A.

Demandado: Juan Carlos López Ramos

Fecha: Septiembre 10 de 2020.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental allí descrita, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor y a tenor de la misma se ORDENA que por secretaría y virtualmente se remitan al correo electrónico de la parte actora y su apoderado, copia de las respuestas allegadas por los bancos, respecto a la cautelar aquí decretada.

Ahora bien, en lo que concierne al citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., cuyo resultado fue positivo a la nomenclatura, CARRERA 7 A No. 3 – 12 de GUASCA – CUNDINAMARCA, observa esta funcionaria judicial que los factores que dieron lugar a proferir la orden de apremio en este asunto, derivó de la revisión del acápite de notificaciones, en el cual constaba que el domicilio del ejecutado correspondía a esta jurisdicción, pese a que el lugar de suscripción del título y de contera su cumplimiento era el Municipio de Guasca. Sin embargo, la documental arriada el 4 de agosto de 2020, por el procurador judicial demandante, da cuenta que el domicilio del sujeto pasivo se circunscribe al Municipio de Guasca Cundinamarca, lo que conlleva que este estrado judicial no sea el competente para seguir conociendo del presente trámite, pues bajo los derroteros del artículo 28 #1 y 3 del Código General del Proceso, por regla general en asuntos contenciosos, como este, el competente es el juez del domicilio del demandado, y la regla especial para procesos originados en títulos ejecutivo es también competente el juez del lugar donde debe

cumplirse la obligación, y en este asunto, uno y otro corresponden al Municipio de Guasca Cundinamarca.

Así las cosas, se dará aplicación a la prelación de competencia establecida en el artículo 29 ídem, dando prevalencia a la competencia por la calidad de las partes y por razón de territorio (domicilio del demandado - GUASCA), y en ese orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera RESUELVE:

1.- DECLARAR QUE NO ASISTE COMPETENCIA para seguir conociendo el presente asunto, de conformidad con las consideraciones discurridas en este proveído.

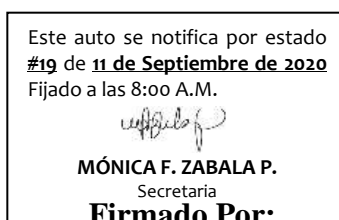
2.- Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA – CUNDINAMARCA, tanto física como virtualmente, ponderando la remisión virtual. Déjense anotaciones de rigor.

3.- Háganse las desanotaciones pertinentes. Este proveído se notifica al extremo ejecutante por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ad7ab3c2f7f40d61af02f08cc62c26e4f8b81d438a85aff04b46d7d22988e9

Documento generado en 08/09/2020 04:50:26 p.m.